



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-512
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2477 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en dar trámite a la solicitud de entrega de títulos a favor del demandante dentro del proceso 2019-00826.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3031 del 30 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 28 de agosto de 2023, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que como bien lo dice la abogada en el numeral 6 en la solicitud de queja dichas equivocaciones generan más congestión, tramites inadecuados que hacen caer en error al juzgado, si tiene en cuenta que el presente proceso objeto de reproche 2019-826, se encuentra en etapa procesal de notificación para trabar la litis, carga impuesta a la parte interesada y no al despacho judicial, razón por la

cual al radicar una solicitud de entrega de títulos sin estar notificado el ejecutado es contraria a derecho e improcedente, tal y como lo regula el artículo 447 del Código General del Proceso.

Acto seguido informa, que el 27 de febrero del 2023, la secretaría del juzgado se percató del error en que indujo la quejosa al despacho y realiza de manera inmediata anotación en el sistema siglo XXI, en donde manifiesta que la liquidación aportada resulta improcedente por carecer de auto de seguir adelante con la ejecución y lo direcciona a la letra con la respectiva anotación, aun así la abogada insistía radicando memoriales, los cuales eran agregados en su debido orden de entrada solicitando entrega de dineros, por lo que el 22 de agosto del 2023, se profirió auto notificando por conducta concluyente al señor Evelio Andrés Gómez Cortez y negando la solicitud de entrega de dineros por improcedente auto registrado en el sistema siglo XXI, y publicado por estado visible en los estados electrónicos el cual está corriendo términos de ley.

La funcionaria finaliza argumentando, que no se puede alegar por la vía de la vigilancia administrativa judicial, irregularidades en el trámite procesal, cuando se radican solicitudes improcedentes por no estar acorde al trámite y la oportunidad legal de un proceso ejecutivo por sumas de dinero, conforme lo establece el Código General del Proceso, razón por la cual todo lo tramitado obedece a los parámetros legales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Conforme el Oficio de fecha 28 de agosto de 2023, allegado a este Despacho ponente el mismo día, por medio del cual la funcionaria vinculada presentó las explicaciones solicitadas, este despacho verificador con auto de fecha 29 de agosto de 2023, dispuso dar APERTURA al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716, como quiera, que analizados los hechos puestos de presentes por la peticionaria y conforme la información suministrada por el Juzgado, se pudo establecer que no logró justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la quejosa, observándose que los hechos relevados revisten apariencia de mora judicial injustificada, en consideración a que se desconoce las fechas en las que ingresaron los memoriales al Despacho para resolver cada una de las solicitudes elevadas por la quejosa, en consecuencia, se le solicitó que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presenta comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente, en especial para que informara lo siguiente:

1. Indicar la fecha de posesión en el cargo de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en el trámite de los memoriales echado de menos por la quejosa.
3. Manifestar los motivos y el por qué no se registraron las anotaciones en el sistema de consulta de procesos siglo XXI los ingresos al Despacho de los memoriales echados de menos por la quejosa, en consideración a que al verificar las actuaciones en el mentado sistema de información no se observa la anotación “al despacho” o “despacho”.
4. Informar que días el proceso ingresó al despacho para resolver los memoriales presentados por la quejosa, aportando para tal fin las constancias secretariales.
5. Indicar quien es el empleado(a) encargado de registrar la anotación en el sistema siglo XXI específicamente las entradas al despacho y de publicar los estados electrónicos en la plataforma de la Rama Judicial.
6. Informar la fecha por medio del cual el demandado informa que conoce de la existencia del proceso llevado en su contra.

7. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presentada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si:** (i) *se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión;* (ii) **si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo. violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, en este caso, se considera, que si bien

se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables a la servidora judicial requerida, como más adelante se explicará.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo número 2019-00826-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial por no dar trámite a la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandante dentro del proceso 2019-00826.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: que funge como titular del despacho desde el 3 de agosto de 2023, acto seguido hace un recuento de las actuaciones procesales indicando que: 1) ingresó al despacho el 16 de septiembre del 2021 con solicitud de oficiar al Sena 2) que el 14 de febrero de 2022 presenta memorial solicitando autorizar notificar al ejecutado a nueva dirección, el 2 de abril reitera solicitudes, el 3 de junio de 2022 se autoriza notificar a nueva dirección 3) el 22 de junio de 2022 se recepcionó memorial de liquidación de crédito, el 26 de junio se fija en lista liquidación de crédito, el 6 de julio la quejosa aporta acuerdo de pago, el 8 de julio se desfija en lista liquidación de crédito y lo direcciona al turno despacho con la anotación que se presentó acuerdo de pago liquidaciones, el 5 de septiembre de 2022 se solicita entrega de títulos se agrega con la anotación sigue al despacho liquidaciones, el 28 de septiembre de 2022 la quejosa solicita seguir adelante con la ejecución y entrega de títulos en turno al despacho liquidaciones. 4) el 27 de febrero del 2023 se realiza control de verificaciones del expediente en donde se observa que la liquidación de crédito es improcedente por carecer de sentencia, el 8 de marzo de 2023 se verifica que la parte actora no allega cotejo se direcciona letra secretario, el 13 de marzo de 2023 solicita entrega de dineros se direcciona a turno al despacho, el 12 de abril se reitera y 17 de agosto reitera entrega de títulos, en turno despacho 5) el 22 de agosto se profiere auto de notificación por conducta concluyente da traslado en el mismo auto y niega solicitud de entrega por improcedente, se notifica por estado el 22 de agosto del 2023, el 29 de agosto del 2023 se controla los términos de ejecutoria sin recurso

La funcionaria resalta que el demandado no ha radicado petición alguna de que conoce la existencia del proceso dado que como ha manifestado la quejosa, no ha ejercido la carga de notificar conforme se ordenó en el número 2 del mandamiento de pago ejecutivo proferido el 25 de noviembre de 2019, motivo por el cual y por celeridad se notificó por conducta concluyente en virtud del acuerdo de pago radicado por auto del 22 de agosto, negando la solicitud de entrega de dineros por improcedente.

Argumenta a su favor, que el despacho judicial hace saber, que si no se ha dado solución a los reiterados pedimentos a la actora; no es por capricho del juzgado, sino que existen circunstancias conocidas por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, teniendo en cuenta la congestión que atraviesan estos despachos, motivo por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del juzgado, se van resolviendo conforme al turno correspondiente, así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los procesos, ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos, razón por la cual la vigilancia administrativa no puede ser usada con el fin de pasar por encima de los demás usuarios que están a la espera de lo mismo, máxime cuando se cuenta con un solo sustanciador para tal fin.

Del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se observa mora judicial de más de nueve (9) meses desde la presentación de la solicitud, por la que se duele la quejosa (solicitud de entrega de títulos judiciales), la misma se encuentra normalizada en consideración a que el despacho judicial mediante proveído del 22 de agosto de 2023 profirió auto de notificación por conducta concluyente, dando traslado del mismo y negando la solicitud de entrega de títulos por improcedente, encontrándonos en presencia de un acto de normalización.

Del mismo modo, al estudiarse la mora advertida, se concluye que la misma no resulta imputable a la actual titular del despacho vinculado, quien tomó posesión del cargo apenas el pasado 3 de agosto de 2023, por lo que es natural que se tome un término prudencial

para documentarse de los procesos bajo su conocimiento, situación que permite exculparla en este momento del presente mecanismo.

Así mismo se debe advertir al despacho judicial, que pese a que la demandante no ejerció la carga de notificar conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2019, debió mediar pronunciamiento del despacho ante los múltiples memoriales presentados, solicitando la entrega de los títulos judiciales, esto es dentro de los términos razonables, y no prolongar los términos indistintamente de los errores inducidos al despacho, o si le asistía o no razón a la usuaria de la administración de justicia, lo que merece reproche, en consecuencia, se deberá pedir explicaciones al funcionario judicial que ejercía el cargo para la época de los hechos, para lo cual se adelantara vigilancia judicial de oficio en su contra.

Por otra parte, se le indica a la quejosa, que las decisiones y actuaciones judiciales surtidas por el despacho judicial, no pueden ser controvertidas por esta Seccional, en razón a que dichas decisiones están amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial, y según el leal saber y entender del funcionario fueron ajustadas a derecho.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en contra del Doctor Orlando Rozo Duarte en su calidad de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué para la época de los hechos, quien deberá dar las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones que se presentan en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia.

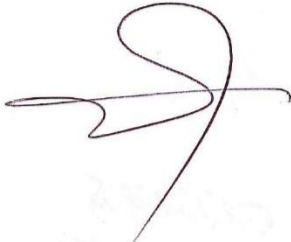
ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)

ASDG/apos